

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15693318900120130009 01
PROCESO:	CIVIL – REIVINDICATORIO
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
Decisión:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	OVELIO FIGUEREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	OLIVERIO RINCON ACEVEDO y Otro
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, treinta (30) de julio de dos mil
veintiuno (2021)

Decide esta Sala el recurso de apelación propuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 13 de agosto de 2015.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Ovelio Figueredo Rodríguez a través de Apoderado Judicial, instauró demanda reivindicatoria en contra de Pedro Manuel Rincón y Oliverio Rincón Acevedo con la presentación de la demanda en escrito separado promovió llamamiento en garantía en contra de la empresa "Acerías Paz de Río S.A." a fin de obtener el saneamiento del bien inmueble objeto de la *litis*.

1.2. Como hechos se alegó:

Por Escritura Pública 1799 del 19 de agosto de 2011 otorgada ante la Notaria Tercera de Sogamoso Boyacá adquirió de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Respaldo al Pasivo Pensional Acerías Paz del Río S.A. a título de venta real y efectiva el 100% de los derechos reales vinculados en el inmueble

156933189001201300009 00

denominado "El Espinal" (B-261), localizado en la vereda Modeca del Municipio de Corrales Boyacá, identificado con el Matrícula Inmobiliaria 092-0002926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, matrícula catastral 000000010030000, con una área aproximada de siete (7) hectáreas y 556 m² comprendido entre los siguientes linderos: Por un costado con propiedades de Buenaventura Rodríguez, zanjón al medio; Por otro costado, formando un triángulo, con predios de Herederos de Ángel María Camargo y encierra, hasta dar al camino que conduce de Belencito a los Molinos de Tópaga, por lo que es legítimo propietario en el marco de una secuencia de ventas legalmente registradas desde 1925 hasta 2012, de la siguiente forma:

Mediante Escritura Pública 309 del 12 de abril de 1925 David Acevedo, Jacinta Salcedo, Gregorio Salamanca, Carmen Salcedo, Abraham Salamanca, transfirieron a título de venta los derechos y acciones que les correspondían en calidad de herederos de Pedro Acevedo a favor David Rocha y Filomena Acevedo.

Por Escritura Pública 1597 del 19 de diciembre de 1965 se protocolizó la sucesión de Filomena Acevedo, adjudicándose a Agripina Acevedo la cuarta parte proindiviso del globo de tierra denominado "*El Espinal*".

Por Escritura Pública 1039 del 10 de julio de 1980 Aminta de Las Mercedes Salamanca Acevedo y Elisa Matilde Salamanca Acevedo, transfirieron a título de venta y enajenación perpetua, a favor de "Acerías Paz de Río S.A." los derechos y acciones en la sucesión ilíquida de su difunta madre Agripina Acevedo de Salamanca, en el predio denominado "*El Espinal*".

A través de Escritura Pública 13434 de 28 de noviembre de 2005 "Acerías Paz de Río S.A." constituyó una Fiducia Mercantil con la "Fiduciaria La Previsora" en la que se le facultó para constituir un patrimonio autónomo con sus activos improductivos, facultándola además para vender entre otros predios el denominado "*El Espinal*" adquirido mediante Escritura Pública 1039 del 10 de julio de 1980.

Por último mediante Escritura Pública 1799 del 19 de agosto de 2011 la Fiduprevisora actuando en condición de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Respaldo al Pasivo Pensional de "Acerías Paz Del Río S.A." transfirió a título de venta, los derechos reales, sobre el inmueble denominado "*El Espinal*" (B- 261) a Ovelio Figueredo Rodríguez quien ha

156933189001201300009 00

ejercido sobre el predio actos de señor y dueño de forma continua e ininterrumpida.

El 21 de febrero le fue obstaculizado su ingreso al predio por los demandados Oliverio Rincón y Pedro Rincón, aduciendo que ejercían posesión de mala fe haciendo caso omiso a las reclamaciones que les hizo porque no habían ejercido una posesión real sobre el predio.

Por razón del amparo a la posesión proferido por la Secretaría General y Jurídica de la Alcaldía de Corrales-Boyacá el 02 de agosto de 2012 en favor de los demandados tienen la posesión del inmueble objeto de reclamación.

1.3. Con base en estos hechos, formuló las siguientes pretensiones:

Que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble denominado "El Espinal" (B-261) localizado en la Vereda Modeca del Municipio de Corrales Boyacá e identificado con el Matrícula Inmobiliaria 092-0002926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, matrícula catastral 000000010030000, con un área aproximada de siete (7) hectáreas y 556 m² con linderos ya descritos, se condene a los demandados a la restitución del mismo y al pago de los frutos naturales o civiles percibidos y los que se hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado a favor del actor.

1.4. Trámite Procesal:

La demanda se admitió por auto de 07 de marzo de 2013 ordenando citar al proceso como *litis consorte* por activa a los herederos Indeterminados de Agripina Acevedo de igual forma mediante auto de la misma calenda se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el actor contra "Acerías Paz de Río S.A." sociedad que una vez notificada propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas. Posteriormente con auto de 13 de junio de 2013 el juzgado de conocimiento dispuso citar al proceso a los Herederos Indeterminados de Aminta de las Mercedes y Elsa Matilde Salamanca Salcedo.

El juzgado de primera instancia en proveído de 11 de octubre de 2013 declaró infundada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y declaró probadas la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone como es la Sociedad Fiduciaria “La Previsora S.A.”.

Designado el Curador *Ad-Litem* de los Herederos Indeterminados de Agripina Acevedo y notificada la totalidad del extremo pasivo contestaron a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, argumentando para el efecto que el demandante no es propietario del predio denominado “*El Espinal*” e indicando que la posesión de buena fe ejercida por los demandados recae sobre el bien inmueble identificado con el Matrícula Inmobiliaria 095-2625 y no el que pretende el demandante; propusieron las excepciones de fondo de (i) *Prescripción Extintiva de la acción ordinaria y a favor de los demandados* (ii) *Prescripción adquisitiva del dominio a favor de los demandados* (iii) *Inexistencia de restitución de frutos* (iv) *Falta de legitimación en la causa por activa* (v) *Falta de Legitimación por pasiva* (vi) *Inexistencia de la mala fe aducida a los demandados* (vii) *Buena fe en el dominio y la posesión material por parte de los demandado* (viii) *Carencia de los presupuestos axiológicos de la reivindicación* (ix) *Justo Dominio sobre el inmueble* y (xi) *Falta de Identidad del Inmueble*.

De igual forma, la Curadora *ad-Litem* de los Herederos Indeterminados de Aminta de las Mercedes, Elsa Matilde Salamanca Acevedo y de Agripina Acevedo, contestó la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que se atiene a la decisión que tome el despacho judicial.

Por otro lado, Fiduciaria “La Previsora S.A.” considera que no se encuentra legitimada para el saneamiento del inmueble objeto de la *Litis*, por lo que resultaba improcedente el saneamiento por evicción o por vicios redhibitorios; de igual forma, propuso las excepciones de mérito de (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, (ii) *Indebida vinculación de Fiduprevisora S.A. en*

su condición de vocera del Fondo de Respaldo del Pasivo Pensional de Acerías Paz del Rio e, (iii) Inexistencia de la obligación.

Trabada la *litis* en debida forma, la primera instancia por auto de 23 de enero de 2014 se convocó a audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil que resultó fallida la conciliación por falta de ánimo entre las partes, se surtieron las etapas procesales de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas; en providencia de 19 de agosto del mismo año, se dispuso dar traslado para alegar de conclusión, del que hicieron uso los demandados Pedro Manuel y Oliverio Rincón Acevedo, y la “Fiduprevisora”

1.5. La sentencia de primera instancia:

Dictada 13 de agosto de 2015 negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se configuraban los presupuestos esenciales y acumulativos demandados para la prosperidad de la acción reivindicatoria porque el actor no probó su calidad de titular del dominio sobre el predio de Matrícula Inmobiliaria 092-0002926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, ni tampoco los demás requisitos complementarios que exigía la ley para ejercer la acción reivindicatoria.

De igual forma, frente al saneamiento del inmueble solicitado en reivindicación que pretendió a través de la citación en garantía a Acerías Paz de Rio S.A. consideró que el mismo no tenía cabida en el presente asunto, por tratarse de un derecho eminentemente sustancial que para su procedencia requiere de ciertos presupuestos que no se cumplían.

1.5. El recurso de apelación:

Inconforme con la anterior decisión, el actor por su apoderado dentro del término legal interpuso recurso de apelación, argumentando que *(i)* Que el certificado de libertad y tradición del predio objeto de reivindicación no señala que tenga falsa tradición, lo que hace necesario el estudio de la tradición para determinar la propiedad del actor sobre el predio reivindicado *(ii)* Se encuentra probado de manera suficiente que los opositores ostentan una posesión de

156933189001201300009 00

mala fe, y (iii) el llamamiento en garantía fue legalmente presentado y se encuentran los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda.

1.7. Intervención en segunda instancia de la parte demandante:

Dentro del término de traslado concedido mediante auto de 06 de octubre de 2015 el actor sustentó el recurso de apelación, exponiendo para el efecto que en el presente asunto, se configuran los presupuestos adecuados para la procedencia de la condena a "Acerías Paz de Río S.A." en reestructuración, como responsable en virtud del llamamiento en garantía, argumentando que con la sentencia proferida por la primera instancia se priva de manera directa del derecho real de dominio al aquí accionante, circunstancia jurídica que lo avoca en consecuencia a iniciar un nuevo juicio ordinario por evicción para resarcir el perjuicio que a la fecha soporta en contravía del principio de economía procesal, argumentación que no es relevante en este recurso.

Adujo el recurrente que la Escritura Pública 1799 de 19 de agosto de 2011 y el certificado de tradición y libertad del referido inmueble, constituyen plena prueba de los derechos reales; por otro lado, sustenta que la posesión que ostentan los demandados es de mala fe por cuando se fundamenta en circunstancias falsas y alegan una presunta posesión ancestral sin que correspondan los documentos con los hechos alegados y no existe el vínculo de la presunta predecesora Leonor del Carmen Acevedo Puentes a favor de los demandados.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Pretende el extremo activo se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declare que al demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien denominado "El Espinal" ubicado en Corrales Boyacá, por considerar que se configuran los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y que además se debe ordenar que Acerías Paz de Río S.A. sanee la propiedad que adquirió por la venta que hizo del predio por Escritura Pública 1799 de 19 de agosto de 2011.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante sustentar el recurso de apelación, se pretende resolver dos problemas jurídicos, planteados así: (i) *Determinar si en el presente asunto se cumplen la totalidad de los presupuestos de prosperidad la acción reivindicatoria, especialmente el requisito relativo a comprobar que el título de propiedad en que se afinca el actor es suficiente para demostrar su derecho real de dominio en su cabeza, y (ii) Establecer si en los procesos reivindicatorios resulta procedente que el extremo demandante formule junto con la demanda, llamamiento en garantía para el saneamiento por evicción frente al predio pretendido en reivindicación.*

La acción reivindicatoria es de naturaleza real que confronta al titular del derecho real de dominio con el poseedor material del inmueble (Código Civil artículos 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual, se disputan quién tiene mejor derecho sobre el bien: si quien enarbola el derecho real principal-propiedad- (artículos 740 y 745 *ibidem*) o quien se reputa dueño por los hechos (Código Civil inciso 2° artículo 762¹) -poseedor-.

Debe indicarse que, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener mejor “*derecho*”.

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia² ha sostenido que deben concurrir los siguientes

¹ “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”,

² “ 1. La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado o restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado, c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 11 de noviembre de 2016 SC 162822016

2. Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “ acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (artículo 952 del C. C.). Y de esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene.

156933189001201300009 00

requisitos: (i) *Derecho de dominio en el demandante;* (ii) *posesión material en el demandado;* (iii) *cosa singular reivindicable o cuota determinada;* (iv) *identidad entre el bien que pretende el actor y el que posee el accionado.*

Lo anterior implica que quien ejerce la acción reivindicatoria debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que reivindica, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario -artículos 43 y 44 Decreto 1250/70-, pues sin esa prueba la acción no puede ser ejercida por ser un presupuesto de la misma, pues ésta es una acción de propietario de tal manera que si no la tiene no puede ejercer la reivindicación del predio.

La Matrícula Inmobiliaria 092-2926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, muestra la siguiente situación jurídica: El predio está descrito inicialmente como de mayor extensión dentro de los linderos señalados en la demanda, anotado con el nombre de “*El Espinal*” señalándose como complementación “*ACEVEDO FILOMENA, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN EN ASOCIO CON ROCHA DAVID, POR COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES A SALCEDO DAVID, SALCEDO JACINTA; SALAMANCA GREGORIO, SALCEDO CÁRMEN, Y SALAMANCA ABRAHAM (EN LA SUCESIÓN DE ACEVEDO PEDRO) SEGÚN ESCRITURA 309 DE 12-04-25, DE LA NOTARÍA 1 DE SANTA ROSA DE VITERBO³, REGISTRADA EL 13-05-25, EN EL LIBRO 1, FOLIO 113, NO. 301*”.

Anotación Nro 1 corresponde a la Sentencia de Partición de la Herencia expedida el 19 de octubre de 1979 por el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso producida dentro de la sucesión de Filomena Acevedo adjudicó a Agripina Acevedo los derechos y acciones que le correspondían al causante Pedro Acevedo.

3. Para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la Ley no exige una prueba específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho. Y tal es lo que aquí ha acontecido, pues los opositores no solo admiten sin ambages ser los poseedores de los predios materia de la reivindicación al responder la demanda con la cual se inició el proceso, sino que lo reiteran en los interrogatorios de parte. Por tanto, es innecesario incorporar a la litis otro elemento de prueba” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 3 de 1994. Publicada en el Código Civil. Editorial Leyer. Año 2000

³ Adjudicó derechos proindiviso que tenía el causante Pedro Acevedo a Agripina Acevedo sobre el predio sin nombre descrito en la Escritura Pública 309 de 13 de abril de 1925 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo.

156933189001201300009 00

Anotación Nro 2 Compraventa de derechos y acciones celebrada por Escritura Pública 1039 de 10 de julio de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso otorgada por Elsa Matilde y Aminta de las Mercedes.

Anotación Nro 03 Ordenada por la Superintendencia de Sociedades, que impuso concordato preventivo obligatorio de Acerías Paz de Río S.A. y su cancelación por **anotación Nro 04** que canceló la medida.

Anotación Nro 05 Constitución Fiducia Mercantil por parte de Acerías Paz de Río S.A. por Acerías Paz de Río S.A. a favor de Fiduciaria La Previsora S.A.

Anotación Nro 06 correspondiente a la compraventa que hizo la Fiduciaria La Previsora S.A. a Ovelio Figueredo, por Escritura Pública 1799 de 19 de agosto de 2011 de la Notaría Tercera de Sogamoso de derechos y acciones proindiviso que Elsa Matilde y Aminta de las Mercedes Salamanca Acevedo vendieron a Acerías Paz de Río S.A. por Escritura Pública 1039 de 10 de julio de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

De las anotaciones que aparecen en el folio de Matrícula Inmobiliaria analizado, se observa que se abrió el 11 de junio de 1979 respecto de un predio de mayor extensión, cuyo título no es traslativo del dominio, sino de derechos y acciones sobre el predio, y que las herederas de Agripina Acevedo, Elsa Matilde y Aminta de las Mercedes Salamanca Acevedo vendieron a Acerías Paz de Río S.A. por Escritura Pública 1039 de 10 de julio de 1980 - anotación 02- por lo que la Fiduciaria La Previsora S.A. transmitió a Ovelio Figueredo Rodríguez esos mismos derechos, de cuyo conocimiento no puede excusarse el actor porque esas realidades jurídicas aparecían y aparecen hoy en dicho folio inmobiliario, anotaciones que determinan que en cuanto no aparece registro alguno que indique en sus antecedentes que tenga inscrito dominio y por tanto ninguno de los inscritos como titulares de derechos proindiviso ha transmitido dominio a pesar de las afirmaciones en este sentido por el recurrente.

Bajo este entendido, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la *falsa tradición* es la que se realizó de forma inadecuada a la establecida por el legislador, ya sea que nos encontremos ante la inexistencia de un título o por que se encuentra ausente un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias

como los *títulos de non domine*, en los que no se posee el dominio sino otros títulos diferentes al de propiedad, a la venta de cosa ajena, o las realizadas respecto a una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio; o también los eventos en los cuales se realiza la transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no sanean tal irregularidad, por cuanto se trata de un derecho irregular, que no resulta apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio⁴.

Así las cosas, tenemos que la tradición de los bienes inmuebles se realiza por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo regula el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, siendo este registro en la matrícula inmobiliaria el instrumento para demostrar la tradición de los derechos reales -solemnidad-, así como el mecanismo de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio. De igual forma, el artículo 2º, literal a) de la Ley 1579 de 2012, establece que el registro inmobiliario sirve de medio para realizar el modo de la tradición del dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos sobre los mismos.

Al respecto, debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los procesos reivindicatorios en los cuales el derecho real de dominio alegado por el actor sobre el bien objeto de reivindicación, provenga de una adjudicación sucesoral de derechos y acciones, no puede existir un derecho de dominio ni menos un justo título, *“porque se sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa”, pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente*⁵.

⁴ Cfr. *Ibidem*.

⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01 (Aprobado en Sala de dos de junio de dos mil quince), dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En este orden, resulta evidente que el Registrador de Instrumentos Públicos incurrió desde cuando dio apertura al Matrícula Inmobiliaria 092-0002926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, en un grave error de valoración al registrar a la extinta Agripina Acevedo como titular de derechos reales, yerro que se refleja en las subsiguientes anotaciones que no sanean de manera alguna la falsa tradición que padece el predio “El Espino”, pues desde que se abrió el 11 de junio de 1979 con la adjudicación de parte de los derechos y acciones que tenían las causantes de Agripina Acevedo (q.e.p.d.) en la sucesión de Pedro Acevedo, existe inequívocamente falsa tradición, pues no se trató de una transmisión del derecho real de dominio, situación que a todas las luces resulta irregular, dado que como se mencionó con anterioridad, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido vehemente al señalar que *“no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral “derechos y acciones”, porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa”, pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente”*⁶.

De acuerdo con lo expuesto, debe precisarse que el hecho que Figueredo Rodríguez aparezca como titular de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la *litis*, dicha circunstancia no es suficiente para reputarlo como propietario del inmueble controvertido ni del derecho de dominio, toda vez que dicha circunstancia no sana la falsa tradición, ni hace legítimo lo ilegítimo el título, puesto que quienes se encuentran en *pseudotradición y/o falsa tradición*, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque al no existir un justo título, pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del *verus domino*.

⁶ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01 (Aprobado en Sala de dos de junio de dos mil quince), dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

Acorde a lo reseñado, considera la Sala que al no tener el aquí demandante el derecho real de dominio sobre el bien objeto de reivindicación, carece de legitimación en la causa por activa, puesto que como lo ha definido Chiovenda, “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”⁷ determinándose en consecuencia que quien reivindica debe ser el titular del dominio pleno y demandado quien es el poseedor de la casa reivindicada.

En armonía con la anterior definición, se tiene que la legitimación para obrar o “*legitimatío ad causam*”, es un elemento sustancial, según el cual, únicamente puede demandar quien tenga la facultad para perseguir el derecho judicialmente.

Así las cosas, al encontrarnos ante una *falsa tradición* por parte del extremo activo, lo que se concluye de una interpretación ajustada a la legalidad arrojada por las pruebas aportadas al proceso, que cimentó claramente la ausencia de legitimación en causa por activa, a pesar de haberse acogido por la Primera Instancia una excepción de mérito con la misma consecuencia jurídica, que en todo caso eximía al fallador de resolver en el fondo, se confirmará la decisión recurrida.

Bajo esta perspectiva, se confirmará el fallo impugnado por el extremo activo, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada de falta de legitimación en la causa por activa, presupuesto requerido para invocar la acción reivindicatoria.

Establecido probatoriamente que el Actor no es titular del derecho de dominio, no podía ejercer la acción de propietario que pretendió a través de esta demanda, el cual es un presupuesto de la acción sustancial que intentó, y por esta sola razón, es decir, por no haber demostrado Ovelio Figueredo Rodríguez ser titular del citado derecho real, la sentencia como lo determinó la

⁷ Citado por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01(Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce), Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185” (G.J. CCXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras).

primera instancia tenía que ser absolutoria, por lo que se confirmará íntegramente.

Concluido lo anterior, esta Sala se considera relevada de hacer otro estudio, pues determinada la ausencia del presupuesto sustancial de capacidad para ser parte, no tiene justificación el estudio del saneamiento pretendido frente a Acerías Paz de Rio S.A. y a los Herederos Indeterminados de Aminta de las Mercedes y Elsa Matilde Salamanca Salcedo, toda vez que dentro del proceso reivindicatorio como el planteado por Ovelio Figueredo Rodríguez, no cabía ninguna otra parte diferente al pretendido propietario -actor-, y los poseedores demandados del predio "El Espinal", ejerciendo por tanto la acción a que se refiere el 952 del Código Civil y ninguna otra acción reivindicatoria.

2.3. Costas:

Para condenar en costas en este proceso, se debe tener en cuenta que la sentencia fue expedida con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, debiéndose examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 9ª del artículo 392⁸ del Código General del Proceso solo permite su imposición *"9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, sin que la parte contraria a la recurrente hiciera uso del traslado que se refiere

⁸ ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. <Numeral derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

156933189001201300009 00

el inciso 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se hará condena en costas, a cargo de la parte recurrente.

3. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, que negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

3.2. Sin en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

156933189001201300009 00



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3419-150173